RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00378 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor WILMER HERNANDO SALINAS PÉREZ instauro acción de tutela contra G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral, y prestaciones sociales.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor WILMER HERNANDO SALINAS PÉREZ, celebró contrato con la entidad accionada el 23 de mayo de 2019 para el cargo de escolta moto-carro.

2.2 La entidad cuestionada lo citó el 2 de marzo de 2023 para surtir diligencia de descargos, en donde se le informó que las bonificaciones realizadas por su desempeño debían ser reintegradas a la empresa, como no contaba con el dinero para hacer esa devolución fue desvinculado.

2.3. El 16 de marzo de 2023, se comunicó la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa, y se entregó la liquidación laboral, donde se evidencia que fue un despido sin justa causa.

2.4. En la liquidación laboral se efectuaron descuentos por el valor de $8.237.439.00., por lo que su liquidación final fue en ceros.

2.5. Asegura que los descuentos realizados no se ajustan a derecho, y que la base de su salario fue relacionada de forma errónea, ya que el 30 de noviembre de 2021 se acordó un aumento salarial por la suma de $3.000.000, por ende, para el año 2023 su salario ascendía a la suma $3.700.000.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales referidos en líneas precedentes; y como consecuencia de ello se ordene a G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., *"...el pago de la liquidación laboral correspondiente al tiempo laborado, y a la sanción legal correspondiente …"*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 17 de abril de 2023, ordenándose notificar a G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez se ordenó vincular oficiosamente al Ministerio de Trabajo.

2. G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. manifestó, que el actor fue contratado el 23 de mayo de 2019, para desempeñar el cargo y las funciones de Escolta Moto - Carro en la ciudad de Bogotá D.C., mediante contrato de trabajo a término indefinido. Durante la vigencia del contrato se canceló todas las prestaciones salariales y de seguridad social.

Debido a un error administrativo, se pagó la suma de $23.194.864,00 por concepto de unas bonificaciones extralegales no salariales, que no fueron pactadas por las partes. Seguidamente se le citó para que rindiera descargos el 2 de marzo del año en curso. Pese a corroborarse que el actor omitió indicar el pago adicional durante los meses

noviembre de 2021 a enero de 2023, se decidió no sancionar al empleador con la terminación del contrato con justa causa.

No obstante, se tomó la determinación de desvincularlo de sus labores con la indemnización respetiva. Precisando que la liquidación laboral se surtió en debida forma, ya que las acreencias laborales adeudadas como cesantías, intereses de cesantías, salarios, recargos legales, prima de servicios, vacaciones e indemnización, se calcularon conforme la normatividad que regula el tema, pero también se surtieron las deducciones por retención, aportes a salud, pensión y descuentos a terceros, arrojando la suma de $0.

Finalmente, preciso que la queja constitucional es manifiestamente improcedente, porque el demandante debe acudir a la vía laboral para entrar a discutir sobre las pretensiones que reclama.

3. El Ministerio del Trabajo señaló, que no esta llamada atender las pretensiones del demandante puesto que no es su empleadora, por ende, no se puede advertir que ese Ministerio haya ejercido una acción u omisión que vulnere o amenaza los derechos fundamentales de la actora. Agregando que la acción de tutela no es la vía procesal para reclamar el pago de prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral, y prestaciones sociales del señor WILMER HERNANDO SALINAS PÉREZ, puesto que según dijo, la sociedad G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. surtió de forma indebida la liquidación laboral, al hacer descuentos injustificados, y base un salario diferente al acordado.

3. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso cuando se trata de pretensiones relativas al pago de salarios, y liquidaciones laborales. Ante dicha reclamación el afectado debe acudir a las acciones judiciales ordinarias, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional.

En ese orden de ideas, se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañedero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela[1], en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir la actora en pos de sus reclamaciones.

---

[1] Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

Bajo ese contexto, se advierte que el señor WILMER HERNANDO SALINAS PÉREZ debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados frente a la forma en que se debe pagar y liquidar las prestaciones laborales y de seguridad social tras la terminación del vínculo laboral con la sociedad G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., toda vez que dichos aspectos son de orden contractual y deben ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en sede de tutela está vedado ocuparse de tales asuntos, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, máxime cuando el accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.[2]

En tal sentido se precisa, que el actor no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, ya que la naturaleza de las pretensiones es de orden laboral, y porque el accionante no es una persona de espacial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor WILMER HERNANDO SALINAS PÉREZ contra G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

---

[2] Sentencia T-222 de 2014, "…*De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior,* ***sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela*".

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e17442d3cab9d23f2797e3be71613f9149515a7f9cd19f8b49577c3e176a9e**

Documento generado en 26/04/2023 08:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica